



V.P.

El derecho de información, nuestra obligación.

PROCEDIMIENTO POR INFRACCIONES A LA LEY
IMPULSO: OFICIO.
SUJETO OBLIGADO: IZAMAL, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 02/2013

Mérida, Yucatán, a veintitrés de mayo de dos mil trece. -----

VISTOS. Para resolver sobre el Procedimiento por Infracciones a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, derivado del oficio marcado con el número INAIIP/SE/ST/29/2013, mediante el cual se consignaron hechos por parte del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, que pudieran encuadrar en la infracción contemplada en la fracción II del artículo 57 C de la Ley en cita. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO. Por acuerdo de fecha veintinueve de enero de dos mil trece, se tuvo por presentada a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, con el oficio marcado con el número INAIIP/SE/ST/29/2013, de fecha veintiocho de enero de dos mil trece y anexos, remitidos a este Consejo General en fecha veintinueve del propio mes y año; de la exégesis efectuada al oficio de referencia, se desprendió que la intención de la Secretaría Ejecutiva fue consignar hechos que pudieran encuadrar en la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 57 C de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, por lo que se dio inicio al presente Procedimiento por Infracciones a la Ley; asimismo, el suscrito, a fin de recabar mayores elementos para mejor proveer, ordenó requerir a la Dirección de Verificación y Vigilancia, a través de su Titular, con el objeto que en el término de tres días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo de referencia, informara a este Consejo General los días de la semana y el horario de funcionamiento de dicha Unidad de Acceso, y remitiera, en la modalidad de copia certificada, la documental que así lo acreditare; finalmente, el suscrito ordenó a la Dirección en comento, que en el supuesto que el Auxiliar "A" de la Secretaría Técnica se hubiere apersonado en la dirección correspondiente a la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, dentro del horario de funcionamiento de ésta, realizare una visita física en las oficinas de dicha Unidad de Acceso, en un plazo de tres días hábiles siguientes al cumplimiento del requerimiento que se le hiciere o al fenecimiento del plazo máximo para cumplir el mismo, debiendo remitir la referida visita a través del acta original respectiva, dentro de

las veinticuatro horas siguientes a la que se hubiere realizado la diligencia correspondiente.

SEGUNDO. En fecha treinta de enero de dos mil trece, mediante oficios marcados con los números INAIP/CG/ST/584/2013 e INAIP/CG/ST/585/2013, se notificó a la Secretaria Ejecutiva y a la Dirección de Verificación y Vigilancia de este Organismo Autónomo, respectivamente, el proveído descrito en el antecedente inmediato anterior.

TERCERO. Por acuerdo de fecha trece de febrero de dos mil trece, se tuvo por presentada a la Titular de la Dirección de Verificación y Vigilancia de este Organismo Autónomo, con los oficios de fechas cuatro y siete de febrero del presente año, y anexos, remitidos a este Consejo General en mismas fechas, con los cuales dio cumplimiento al requerimiento que se menciona en el antecedente primero de la presente definitiva; de la exégesis efectuada a las constancias antes mencionadas, se coligió que el día siete de febrero del año que transcurre, se efectuó la verificación física ordenada por auto de fecha veintinueve de enero de dos mil trece, por medio de la cual se pudo constatar que la Unidad de Acceso en cuestión se encontraba instalada y en funcionamiento dentro del horario y los días señalados para tales efectos; por otra parte, se ordenó correr traslado, en la modalidad de copias simples, al Ayuntamiento en cita a través de su Presidente Municipal, del oficio marcado con el número INAIP/SE/ST/29/2013, signado por la Secretaria Ejecutiva del Instituto, y constancia adjunta, así como de los oficios de fechas cuatro y siete, ambos del mes de febrero del año dos mil trece, expedidos por la Titular de la Dirección antes mencionada, y anexos, con el objeto que dentro del término de cinco días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación correspondiente, diera contestación a la queja impulso del presente procedimiento, y ofrezca las probanzas que conforme a derecho correspondan.

CUARTO. En fecha diecinueve de febrero de dos mil trece, mediante los oficios marcados con los números INAIP/CG/ST/634/2013 e INAIP/CG/ST/635/2013, se notificó a la Secretaria Ejecutiva y a la Dirección de Verificación y Vigilancia de este Organismo Autónomo, respectivamente, el proveído descrito en el antecedente inmediato anterior; asimismo, en lo concerniente al sujeto obligado, la notificación

correspondiente se realizó, a través de cédula, el día seis de marzo del año que transcurre.

QUINTO. Por acuerdo de fecha ocho de abril de dos mil trece, no obstante que el Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, a través del Presidente Municipal, en su carácter de representante legal, no remitió documental alguna por medio de la cual diera contestación a la queja que motivara el procedimiento al rubro citado, y por ello, se declaró precluído el derecho del sujeto obligado por esa vía; lo cierto es que, la Licenciada en Derecho, Reyna Donaji Osorio Flota, remitió el oficio marcado con el número AYUIZA/045/2013 de fecha trece de marzo del año que transcurre y anexos, de cuyo análisis se advirtió que se encuentran vinculados con el traslado que se le diere al Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, a través de su representante legal, mismos que fueron remitidos con la intención que la mencionada Osorio Flota, compareciera en nombre y representación del sujeto obligado, empero, no se accedió al reconocimiento de la personalidad en cuestión, y por ende, a las peticiones efectuadas en razón de la misma, toda vez que la constancia que fuera remitida para acreditar la personalidad de la referida Licenciada en Derecho, en principio, no resultó la idónea; en mérito de lo anterior, esta autoridad, ordenó conminar al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, a fin que dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo en cuestión, remitiera la copia certificada del instrumento público que contiene el Acta número 428 de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil doce, pasada ante la fe del Licenciado en Derecho, Antonio Ricardo Pasos Canto, Notario Público número 86 del Estado, en la cual se encuentra inserto el Poder para pelitos y cobranzas a favor de diversas personas entre las que se encuentra la referida Osorio Flota, o bien, el instrumento público idóneo, y sus respectivas copias simples, para que después de ser cotejadas y certificadas, las segundas obren en autos del presente expediente y los primeros le sean devueltos, bajo el apercibimiento que en caso de no cumplir, no se tendría por reconocida la personalidad con la pretendía comparecer la citada Osorio Flota; asimismo, el suscrito, hizo del conocimiento del sujeto obligado, su oportunidad para formular sus alegatos sobre los hechos que integran el expediente al rubro citado dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación respectiva.

SEXTO. En fecha veintidós de abril de dos mil trece, mediante el oficio marcado con el número INAIP/CG/ST/1629/2013, se notificó a la Secretaría Ejecutiva de este Organismo Autónomo, el proveído descrito en el antecedente inmediato anterior; de igual forma, en lo concerniente al sujeto obligado, la notificación respectiva se realizó, a través de cédula, el día veintitrés de abril del año que transcurre.

SÉPTIMO. Por acuerdo de fecha seis de mayo de dos mil trece, se tuvo por presentado el oficio número AYUIZA/049/2013 de fecha veinticinco de abril de dos mil trece, suscrito por la Licenciada en Derecho, Reyna Donaji Osorio Flota, y anexo, consistente en la certificación del testimonio de la escritura pública número cuatrocientos veintiocho, de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil doce, y diversas constancias adjuntas; del análisis efectuado a las referidas documentales, se advirtió que el sujeto obligado, cumplió con el requerimiento que se le efectuara a través del auto dictado el día ocho de abril de dos mil trece, toda vez que remitió el testimonio de la escritura pública que se le solicitara, por lo que, logró perfeccionar el documento que justifica la personalidad de la citada Osorio Flota, y por ende, el vínculo entre la Licenciada en cuestión y el Ayuntamiento de Izamal, Yucatán; por otra parte, en razón que el sujeto obligado, no presentó documento alguno por medio del cual rindiera sus alegatos, y en razón que el término de cinco días hábiles concedido para tales efectos había fenecido, se declaró precluido su derecho; ulteriormente, se dio vista que el Consejo General dentro del término de ocho días hábiles contados a partir de la notificación del proveído en cuestión, emitiría resolución definitiva sobre el presente asunto; finalmente, el expediente que nos ocupa fue turnado al Consejero Ponente, Licenciado en Derecho, Miguel Castillo Martínez, para efectos que elaborase el proyecto de resolución respectivo.

OCTAVO. En fecha trece de mayo de dos mil trece, a través del ejemplar marcado con el número 32, 357 del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, se notificó al sujeto obligado, el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior; asimismo, en lo concerniente a la Secretaría Ejecutiva de este Organismo Autónomo, la notificación respectiva se efectuó a través del oficio marcado con el número INAIP/CG/ST/1675/2013.



El derecho de información, nuestra obligación.

PROCEDIMIENTO POR INFRACCIONES A LA LEY
IMPULSO: OFICIO.
SUJETO OBLIGADO: IZAMAL, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 02/2013

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene entre sus atribuciones vigilar el cumplimiento de la Ley de la Materia, de conformidad a la fracción I del artículo 28 de la propia norma, misma función que llevará a cabo a través del Consejo General de acuerdo con el artículo 34 fracción XII del citado ordenamiento.

TERCERO. Que el Consejo General es competente para sustanciar y resolver el Procedimiento por Infracciones a Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, según lo dispuesto en los artículos 57 A, 57 B, 57 C y 57 J de la Ley en cita.

CUARTO. Del análisis efectuado a las manifestaciones vertidas por la Secretaria Ejecutiva en su oficio número INAIIP/SE/ST/29/2013 de fecha veintiocho de enero de dos mil trece, y documento adjunto, se observa que los hechos materia de estudio del presente procedimiento radican esencialmente en lo siguiente:

- a) **Que del análisis efectuado a las documentales que obran en el expediente del recurso de inconformidad radicado bajo el número 17/2012, se desprendió la existencia de una constancia de fecha ocho de enero de dos mil trece, levantada por el Licenciado en Derecho, Jorge Alfonso Osorio Aguilar, Auxiliar "A" de la Secretaría Técnica de este Organismo Autónomo, con motivo de la notificación a realizarse al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del H. Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, atinente al acuerdo dictado en el referido expediente, de la cual se advirtió que el día ocho de enero de dos mil trece, a las doce horas con tres minutos, la Unidad de Acceso a la Información Pública no se**

encontraba abierta, y por ello procedió a retirarse del lugar sin poder practicar la notificación.

Por tal motivo, mediante acuerdo de fecha veintinueve de enero de dos mil trece, se dio inicio al Procedimiento que nos ocupa en virtud que los hechos consignados en el inciso a) inmediato anterior, pudieran actualizar la hipótesis normativa prevista en la fracción II del ordinal 57 C, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que a continuación se transcribe en su parte conducente:

“ARTÍCULO 57 C.- SE CONSIDERA COMO INFRACCIÓN GRAVE A LA LEY:

.....

II.- CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO SE ENCUENTRE EN FUNCIONES, DENTRO DEL HORARIO SEÑALADO PARA TAL EFECTO, Y

....”

Asimismo, a través del acuerdo de fecha trece de febrero de dos mil trece, se corrió traslado al Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, del oficio marcado con el número INAIP/SE/ST/29/2013, signado por la Secretaria Ejecutiva de este Organismo Autónomo, y su correspondiente anexo, concernientes al Sujeto Obligado, para efectos que dentro del término de cinco días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación del proveído en cuestión, diera contestación a los hechos consignados; lo anterior, con fundamento en el artículo 548 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria acorde al numeral 57 J de la Ley de la Materia.

QUINTO.- En el presente apartado se procederá a valorar si los hechos invocados por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, descritos en el Considerando que antecede, surten la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 57 C, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.



En derecho de información, nuestra obligación.

PROCEDIMIENTO POR INFRACCIONES A LA LEY
IMPULSO: OFICIO.
SUJETO OBLIGADO: IZAMAL, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 02/2013

La Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día seis de enero de dos mil doce, prevé:

“...

ARTÍCULO 3.- LOS SUJETOS OBLIGADOS DE ESTA LEY SON:

...

IV.- LOS AYUNTAMIENTOS;

...

ARTÍCULO 5.- SON OBLIGACIONES DE LOS SUJETOS MENCIONADOS EN EL ARTÍCULO 3 DE ESTA LEY:

...

VI- ESTABLECER Y MANTENER EN FUNCIONAMIENTO SU UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, DESIGNAR AL TITULAR Y NOTIFICAR DICHA DESIGNACIÓN AL INSTITUTO EN EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA DESIGNACIÓN.

...

ARTÍCULO 57 A.- EL CONSEJO GENERAL PODRÁ IMPONER SANCIONES AL SUJETO OBLIGADO QUE HAYA INCURRIDO EN LAS INFRACCIONES PREVISTAS EN ESTE CAPÍTULO.

...

ARTÍCULO 57 C.- SE CONSIDERARÁ COMO INFRACCIÓN GRAVE A LA LEY:

...

II.- CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO SE ENCUENTRE EN FUNCIONES, DENTRO DEL HORARIO SEÑALADO PARA TAL EFECTO, Y

...

A QUIEN INCURRA EN CUALQUIERA DE LAS HIPÓTESIS SEÑALADAS EN ESTE ARTÍCULO SE LE IMPONDRÁ UNA MULTA DE 51 A 100 DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL DIARIO VIGENTE EN EL ESTADO.

...”

Por su parte, la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, estipula:

“ARTÍCULO 55.- AL PRESIDENTE MUNICIPAL, COMO ÓRGANO EJECUTIVO Y POLÍTICO DEL AYUNTAMIENTO, LE CORRESPONDE:

**I.- REPRESENTAR AL AYUNTAMIENTO POLÍTICA Y JURÍDICAMENTE, DELEGAR EN SU CASO, ESTA REPRESENTACIÓN; Y CUANDO SE TRATE DE CUESTIONES FISCALES Y HACENDARIAS, REPRESENTARLO SEPARADA O CONJUNTAMENTE CON EL SÍNDICO;
...”**

Del marco jurídico transcrito se observa lo siguiente:

- Que los Ayuntamientos son Sujetos Obligados de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, los cuales son representados por sus Presidentes Municipales.
- Que la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, prevé como una de las obligaciones de los Sujetos mencionados en el párrafo anterior, el establecer y **mantener en funcionamiento su Unidad de Acceso a la Información Pública.**

En tal tesitura, se desprende que el Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, es un Sujeto Obligado de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y por ende, no sólo está constreñido a establecer su Unidad de Acceso a la Información Pública, sino que también deberá **mantenerla en funcionamiento dentro del horario que para tales efectos señale**, pues en caso contrario el Ayuntamiento aludido incurriría en la hipótesis establecida en la fracción II del artículo 57 C de la Ley previamente invocada.

Establecido lo anterior, a continuación se procederá a la valoración de las documentales y los elementos que obran en el expediente que nos atañe, a fin de examinar si en efecto el Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, incidió en el tópico normativo referido en el párrafo que precede.

Para determinar lo anterior, en primera instancia resulta necesario fijar el horario de funcionamiento de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, y con posterioridad, verificar si la autoridad laboraba dentro del horario establecido para tales efectos.

Al caso, es dable precisar que de las documentales remitidas a través del oficio sin número de fecha cuatro de febrero de dos mil trece, por la Directora de Verificación y Vigilancia del Instituto, con motivo del requerimiento que se practicara el día veintinueve de enero de dos mil trece, en el expediente al rubro citado, se observa la copia certificada del acta de sesión ordinaria del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Izamal, Yucatán, de fecha diez de septiembre de dos mil doce, expedida por el Secretario Municipal del Sujeto Obligado, y presentada a la Oficialía de Partes de este Instituto el día trece del propio mes y año, mediante la cual se desprende la designación que el Cabildo hiciere de la Titular de la Unidad de Acceso, así como el horario de labores de dicha Oficina, que es de lunes a viernes de ocho a catorce horas; documental a la que se le confiere valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 216, fracción V, 305 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria acorde a ordinal 57 J de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, ya que se trata de una copia certificada de una constancia existente en los archivos públicos del Sujeto Obligado expedida por el Secretario Municipal, quien de conformidad a las funciones y atribuciones que le confiere la fracción IV del artículo 61 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, es la autoridad competente para hacerlo.

Apoya lo antes expuesto, la tesis emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 394182, Quinta Época, Jurisprudencia, Fuente: Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Materia (s): Común, Tesis: 226, Página 153, que establece: **“DOCUMENTOS PUBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. TIENEN ESE CARÁCTER LOS TESTIMONIOS Y CERTIFICACIONES EXPEDIDOS POR FUNCIONARIOS PÚBLICOS, EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, Y, POR CONSIGUIENTE, HACEN PRUEBA PLENA.”**



En derecho de información, nuestra obligación.

PROCEDIMIENTO POR INFRACCIONES A LA LEY
IMPULSO: OFICIO.
SUJETO OBLIGADO: IZAMAL, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 02/2013

En este sentido, es posible concluir que en efecto la jornada de funcionamiento consignada a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, son de lunes a viernes de ocho a catorce horas.

Conocido lo anterior, se procederá a la valoración de las documentales y los elementos que obran en el expediente que nos atañe, a fin de examinar si la Unidad de Acceso del Sujeto Obligado responsable funcionaba dentro del horario concedido para tales efectos.

En primera instancia, se halla el original de la constancia elaborada por el Licenciado en Derecho, Jorge Alfonso Osorio Aguilar, quien en dicha fecha fungía como Auxiliar "A" de la Secretaría Técnica; de la cual se desprende, que el martes ocho de enero de dos mil trece, a las doce con tres minutos, con la finalidad de hacer del conocimiento del Titular de la Unidad de Acceso del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, el acuerdo emitido en el expediente del recurso de inconformidad marcado con el número 17/2012, se apersonó a las oficinas de la referida Unidad Administrativa, resultando que ésta se encontraba cerrada y por ello no pudo efectuar la notificación respectiva; documental a la que se le confiere valor probatorio pleno por tratarse de un documento público, toda vez en términos de lo dispuesto en los artículos 216, fracción II, y 305 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria acorde al ordinal 57 J de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, ya que se trata de un documento auténtico expedido por un servidor público en ejercicio de sus atribuciones, (las de notificador) pues a través de dicha diligencia fue como constató que la Unidad de Acceso no se encontraba en funcionamiento.

De igual manera, se dilucida el oficio de fecha trece de marzo de dos mil trece y anexos, presentado a la Oficialía de Partes de este Instituto el día catorce del propio mes y año, el primero suscrito por la apoderada legal del Sujeto Obligado, Reyna Donaji Osorio Flota, personalidad que acreditó con la certificación del testimonio de la escritura pública número cuatrocientos veintiocho, de fecha treinta y uno de diciembre del año dos mil doce, pasada ante la fe del Licenciado en Derecho, Antonio Ricardo Pasos Canto, Titular de la Notaría Pública número ochenta y seis del Estado; documentos de mérito, de los que se discurre que el Sujeto Obligado dio contestación a

los hechos planteados en el oficio marcado con el número INAIP/SE/ST/29/2013, signado por la Secretaria Ejecutiva de este Organismo Autónomo, y su correspondiente anexo, justificando que el motivo por el cual la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, no estaba funcionando el día ocho de enero del año que cursa de las once treinta a las catorce horas, versó en la ausencia de su Titular en dichas oficinas, puesto que el Oficial Mayor del Ayuntamiento en cuestión, le comisionó para que acudiera a la Instalación del Consejo Municipal de Pueblos Mágicos; constancia a la cual se le confiere valor probatorio pleno, por tratarse de un documento público, en términos de lo dispuesto en los artículos 216, fracción II, y 305 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria acorde al ordinal 57 J de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, toda vez que fue emitida por un persona que detenta, en virtud de un poder, la representación de un servidor público que en ejercicio de la función prevista en el artículo 55 fracción I de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, la posee originariamente.

Ahora, sobre las manifestaciones vertidas por la apoderada de la Autoridad, con fundamento en la tesis de la Novena Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XIII, Mayo de 2001, Página: 448, cuyo rubro corresponde a **“DOCTRINA. PUEDE ACUDIRSE A ELLA COMO ELEMENTO DE ANÁLISIS Y APOYO EN LA FORMULACIÓN DE SENTENCIAS, CON LA CONDICIÓN DE ATENDER, OBJETIVA Y RACIONALMENTE, A SUS ARGUMENTACIONES JURÍDICAS”**, el suscrito, considera procedente exponer las opiniones de algunos tratadistas, que como elemento de apoyo se comparten para la resolución del presente asunto.

Es de explorado derecho, la diferencia existente entre las oficinas administrativas y sus titulares, ya que según Gabino Fraga, en su obra “Derecho Administrativo”, es necesario distinguir entre el órgano y su titular, pues mientras que el primero representa una unidad abstracta, una esfera de competencia, el titular representa una persona concreta **que puede ir variando sin que se afecte la continuidad del órgano** y que tiene junto con la necesidad de satisfacer sus intereses particulares, una actividad que se realiza en interés del Estado, y solamente desde este

último punto de vista se le puede considerar con la categoría de titular encargado de las funciones.

Asimismo, Andrés Serra Rojas, en libro "Teoría del Estado", señala que el órgano es la Ley misma organizando un servicio. El órgano perdura mientras está vigente la Ley que le da vida jurídica, desaparece cuando ésta es derogada o cae en desuso y se transforma cuando la ley sufre una variación.

El titular de un órgano es una persona física, un ser humano llamado a expresar la voluntad que una sociedad ha vertido en una Ley.

El órgano permanece en la vigencia de la ley, en tanto que sus titulares se van renovando bajo el imperio de la política-práctica o de las circunstancias. Cuando muere un rey en las monarquías se dice: "El Rey ha muerto, viva el Rey", o "el Rey no muere". Con esto se indica que la persona física que ocupa el trono podrá morir, pero la institución real le sobrevive, para ser ocupada por otra persona física y así sucesivamente.

En este sentido, contrario a lo argüido por el Sujeto Obligado, la ausencia de la Titular de la Unidad en las oficinas de la Unidad de Acceso, no puede ser considerada como una justificación que le exima encontrarse en funcionamiento en los horarios establecidos para tal efecto, puesto que tal y como quedó asentado en párrafos previos, existe una diferencia e independencia entre el órgano y su titular, ya que las oficinas siguen prestando los servicios públicos que les son encomendados, esté o no presente su titular, en razón que su existencia y funcionamiento emana y depende de la Ley misma, y no de la persona física que con su investidura le representa.

Para mayor claridad, distinto sería el caso si el Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, hubiere remitido documental o prueba alguna que justificare que las **oficinas** u **órgano**, se encontraban cerradas por ser inhábil el día o las horas para su funcionamiento, pues en dicha hipótesis sería el actuar y servicios del ente lo que se pretendería suspender, y no así, la asistencia o no de su Titular; por lo tanto, se arriba a la conclusión que la autoridad no aportó elementos de prueba que pudieran comprobar la existencia de un

impedimento o causa legal, jurídica o material, que eximiera a la referida Autoridad para encontrarse en funcionamiento dentro del horario establecido para tales efectos.

En mérito de lo anterior y al adminicular: **1)** la copia certificada del acta de sesión ordinaria de Cabildo de fecha diez de septiembre de dos mil doce, expedida por el Secretario Municipal del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, mediante el cual se informó que el horario de funcionamiento de la Unidad de Acceso del referido Sujeto Obligado es de las ocho a las catorce horas de lunes a viernes, **2)** el oficio INAIP/SE/ST/29/2013, de fecha veintiocho de enero de dos mil trece y anexo, **y 3)** el original del oficio de fecha trece de marzo de dos mil trece, suscrito por la apoderada legal del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, se concluye que los siguientes hechos han quedado plenamente probados:

- a) Que la Unidad de Acceso adscrita al Sujeto Obligado que nos ocupa, a la fecha de los hechos consignados por la Secretaria Ejecutiva, tenía un horario de las ocho a las catorce horas de lunes a viernes.
- b) Que el día martes ocho de enero de dos mil trece a las doce horas con tres minutos, la Unidad de Acceso del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, estaba cerrada, esto es, no se encontraba en funcionamiento en las horas que per se, son consideradas como aquéllas en las que debió estar abierta.
- c) Que el Sujeto Obligado **reconoció** a través de su apoderada legal, que el martes ocho de enero de dos mil trece, de once treinta a catorce horas, la Unidad de Acceso no se encontraba en funcionamiento.

En consecuencia, se arriba a la conclusión, con fundamento en el artículo 57 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que el Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, incurrió en la infracción prevista en la fracción II del artículo 57 C de la Ley en cita; esto es así, ya que la Unidad de Acceso a la Información Pública adscrita al Sujeto Obligado, se **encontraba cerrada el día martes**

ocho de enero de dos mil trece a las doce con tres minutos, hora en la que debió estar abierta y en funcionamiento, pues se encuentra comprendida dentro de las reconocidas por el Sujeto Obligado para laborar, que acorde a lo establecido en párrafos previos son, de lunes a viernes de las ocho a catorce horas; máxime, que la excusa propinada por la Autoridad en la contestación que proporcionara con motivo del traslado que se le corriera, no resultó procedente tal y como quedó asentado en el apartado en el que se efectuó su valoración.

De igual manera, cabe resaltar que la infracción aludida previamente, es considerada como **grave**, pues así se desprende del texto del dispositivo legal invocado en el párrafo que antecede y citado en el proemio del presente apartado, toda vez que el agravante que el legislador local prevé, obedece a que el bien jurídico que se pretende tutelar al cerciorarse que la Unidad de Acceso se encuentre en funcionamiento, es el ejercicio del derecho de acceso a la información pública por parte de la ciudadanía desde el punto de vista de los elementos pasivo y activo, esto es, no permite a los particulares ejercer el elemento *pasivo* del derecho de acceso a la información pública, dicho en otras palabras, que los ciudadanos puedan consultar de manera directa la información que de conformidad al artículo 9 de la Ley citada con antelación, debe estar a su disposición por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna; ni el *activo*, que versa en que los particulares puedan presentar sus solicitudes de acceso para obtener información que obre en los archivos del Sujeto Obligado.

Una vez que ha quedado asentado que en efecto el Sujeto Obligado ha cometido una infracción grave a la Ley, el suscrito procederá a la individualización de la sanción que le corresponda a la Autoridad.

Del análisis efectuado a las diversas documentales que obran en autos, en específico a la constancia de fecha ocho de enero de dos mil trece, levantada por el Licenciado en Derecho, Jorge Alfonso Osorio Aguilar, Auxiliar "A" de la Secretaría Técnica de este Organismo Autónomo, y el acta que resultara de la visita de verificación que se realizó el día siete de febrero de dos mil trece, efectuada por el Licenciado en Derecho, Jesús Antonio Guzmán Solís, personal autorizado para realizarla, puede advertirse:

- 1) Que no existe por parte del Sujeto Obligado una conducta reiterada, esto es, que hubiere cometido la infracción de manera constante y repetitiva, ni que éste hubiera tenido la intención de incurrir en esa omisión, pues únicamente en la primera de las diligencias se constató que la Unidad de Acceso adscrita a él se encontraba cerrada dentro del horario de funciones, ya que en fecha posterior, a saber, el día siete de febrero de dos mil trece, al realizarse la visita de verificación y vigilancia de misma fecha, sí fue posible corroborar que las oficinas de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, estaban abiertas al público dentro del horario que se estableció para tales efectos; lo cual se confirma con el acta que de la referida verificación se levantó.

- 2) Que no se acreditó que el grado de responsabilidad del sujeto activo fuera de naturaleza intencional o dolosa, esto es, no obra en el expediente al rubro citado documental que permita desprender que la omisión del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, de mantener cerrada la Unidad de Acceso a la Información dentro del horario establecido para ello fue intencional, sino por el contrario, al no existir pruebas que lleven a concluir lo anterior, se colige que la omisión puede calificarse como culposa.

- 3) Que respecto al elemento de reincidencia, no obra en los archivos de este Consejo General, documento en el cual se plasme que a partir de la entrada en vigor de las reformas acaecidas a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, en fecha seis de enero de dos mil doce (pues fue a partir de la entrada en vigor de dichas reformas que nació la atribución del Consejo General de imponer las sanciones a los sujetos obligados cuando incurran en una de las infracciones que prevé la Ley), se hubiere impuesto sanción alguna al Sujeto Obligado, en la especie el Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, con motivo de la infracción que hoy se analiza.

- 4) En lo que se refiere a las circunstancias de tiempo, quedó acreditado que la infracción sólo fue cometida un día, esto es, que la Unidad de Acceso únicamente permaneció cerrada durante ese lapso, por lo que puede considerarse que la vulneración al bien jurídico tutelado de los particulares fue menor; situación contraria se suscitaría si el desacato en el que la autoridad hubiere incurrido fuera mayor, ya que

durante más tiempo se vería transgredido el derecho de los particulares; verbigracia, si el plazo fuera de diez días la vulneración sería menor a si aquel fuere de veinte días.

En mérito de lo anterior, con base en los elementos previamente estudiados para la individualización de la sanción, este Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, tal y como lo dispone el antepenúltimo párrafo del numeral 57 C de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, considera procedente la aplicación de la **multa mínima al Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, equivalente al monto de cincuenta y un salarios mínimos vigentes en el Estado de Yucatán, el cual corresponde a la cantidad de \$3,130.38 (Son: tres mil ciento treinta pesos con treinta y ocho centavos M.N;** asimismo, se conmina al Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, para efectos que no vuelva a incurrir en la infracción aludida.

Finalmente, el suscrito tiene conocimiento que en adición a los elementos que fueron analizados para la individualización de la sanción, se encuentra el de la capacidad económica de los Sujetos Obligados para cubrirla, empero, en las situaciones en que la multa impuesta sea la mínima, como ocurrió en el presente asunto, analizarlo resulta irrelevante, toda vez que éste únicamente es tomado en consideración para graduar la penalidad que recaerá a la infracción, siempre y cuando la que se vaya a interponer se encuentre en el rango previsto por la Ley, y no así cuando sea la mínima, pues si una autoridad se hace acreedor a ella, pero al analizar los elementos la que se le imponga sea la menor, es inconcuso que no tomar en cuenta la capacidad económica de la Autoridad en nada perjudicaría al monto del recargo, ya que éste no puede ser inferior al mínimo señalado por la norma.

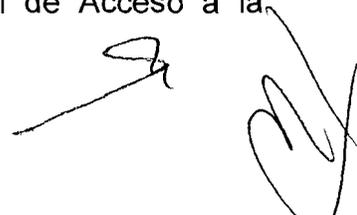
Robustece lo anterior, la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 192796, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Materia (s): Administrativa, Tesis: 2ª./J.127/99, Página 219, que establece: **"MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL."**

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 28 fracción I y 34 fracción XII de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, así como el ordinal 57 A de la propia norma, con base en los elementos y pruebas que obran en autos, el Consejo General del Instituto determina que al haberse acreditado los hechos consignados en el oficio emitido por la Secretaria Ejecutiva de este Instituto, consistentes en que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, el día ocho de enero de dos mil trece a las doce horas con tres minutos no se encontraba en funcionamiento, el **Ayuntamiento de Izamal, Yucatán**, incurrió en la infracción prevista en la **fracción II del artículo 57 C de la Ley de la Materia, y por ende, resulta procedente la aplicación de una multa, equivalente al monto de cincuenta y un salarios mínimos vigentes en el Estado de Yucatán, el cual corresponde a la cantidad de \$3,130.38 (Son: tres mil ciento treinta pesos con treinta y ocho centavos M.N)**, que deberá ser pagada ante la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Yucatán, de conformidad al artículo 57 H de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, de conformidad a lo expuesto en el Considerando **QUINTO** de la presente determinación.

SEGUNDO. De conformidad con los multicitados artículos 28 fracción I y 34 fracción XII de la Ley de la Materia, se ordena efectuar las notificaciones respectivas conforme a derecho corresponda; en lo concerniente al Sujeto Obligado, a través del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, en su carácter de representante legal, conforme a los numerales 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria acorde a lo previsto en el diverso 57 J de la Ley de la Materia, y en lo que respecta a la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, por oficio.

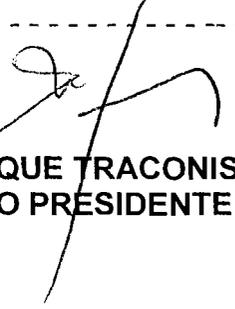


PROCEDIMIENTO POR INFRACCIONES A LA LEY
IMPULSO: OFICIO.
SUJETO OBLIGADO: IZAMAL, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 02/2013

TERCERO. Notifíquese por oficio esta definitiva al Titular de la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Yucatán.

CUARTO. Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Contador Público Certificado, Álvaro Enrique Traconis Flores, el Licenciado en Derecho, Miguel Castillo Martínez, y el Ingeniero Civil, Víctor Manuel May Vera, Consejero Presidente y Consejeros, respectivamente, del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, con fundamento en el artículo 30, primer párrafo parte in fine, de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en sesión del día veintitrés de mayo de dos mil trece, fungiendo como Ponente el segundo de los nombrados.-----



**C.P.C. ÁLVARO ENRIQUE TRACONIS FLORES
CONSEJERO PRESIDENTE**



**LIC. MIGUEL CASTILLO MARTÍNEZ
CONSEJERO**



**ING. VÍCTOR MANUEL MAY VERA
CONSEJERO**